

FOLLETO INFORMATIVO
DE
“LONG RIDE CAPITAL, SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO, S.A.”

Madrid, a 1 de junio de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las Entidades de Capital Riesgo, otras Entidades de Inversión Colectiva de tipo Cerrado y las Sociedades Gestoras de Entidades de Inversión Colectiva de tipo Cerrado, este folleto recoge la información necesaria para que el inversor pueda formular un juicio fundado sobre la inversión que se le propone y estará a disposición en el domicilio de **“LONG RIDE CAPITAL, SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO, S.A.”**. No obstante, la información que contiene el presente folleto informativo puede verse modificada en el futuro. Dichas modificaciones se acordarán y se pondrán en conocimiento de los inversores en la forma legalmente establecida.

CAPÍTULO PRELIMINAR. PROMOTOR DE LA CONSTITUCIÓN DE “LONG RIDE CAPITAL, SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO, S.A.”.	3
CAPÍTULO I. LA SOCIEDAD.	3
CAPÍTULO II. POLÍTICA DE INVERSIONES	6
CAPÍTULO III. LA ENTIDAD EN LA QUE SE DELEGA LA GESTIÓN DE LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD Y COMISIONES.	10
CAPÍTULO IV. INFORMACIÓN AL ACCIONISTA.	10
CAPÍTULO V. FISCALIDAD.	11
CAPITULO VI. RIESGOS ASOCIADOS A LA INVERSIÓN EN LONG RIDE CAPITAL	14
CAPÍTULO VII. OTRA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL ART. 68 DE LA LEY 22/2014.....	16
CAPÍTULO VIII. RESPONSABILIDAD POR EL FOLLETO.....	18

CAPÍTULO PRELIMINAR. PROMOTOR DE LA CONSTITUCIÓN DE “LONG RIDE CAPITAL, SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO, S.A.”.

El promotor de la constitución de “LONG RIDE CAPITAL, SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO, S.A.” (la “Sociedad” o “Long Ride Capital”) es “INVERSIONES MALBED, S.L.” (“Inversiones Malbed” o el “Promotor”).

Inversiones Malbed es una sociedad mercantil con domicilio social en Leganés (Madrid), Calle de Severo Ochoa, 25, e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid con NIF B88639562, que se dedica a la gestión de inversiones en entidades de capital riesgo de muy distintos sectores, así como inversiones en SOCIMIs

Long Ride Capital se ha constituido como sociedad de capital riesgo autogestionada e íntegramente participada por el Promotor, según figura en el presente documento.

El Promotor manifiesta que los datos contenidos en el presente folleto (el “Folleto”) se ajustan a las intenciones reales de éste respecto de la Sociedad, no habiéndose omitido en su desarrollo ninguna mención susceptible de alterar su alcance. Asimismo, el Promotor asume la obligación, sin perjuicio de y con carácter adicional a lo previsto a este respecto en la normativa de aplicación, de comunicar cualquier modificación relevante de lo expuesto en el Folleto.

CAPÍTULO I. LA SOCIEDAD.

1. Datos generales de la Sociedad.

- La Sociedad se ha constituido bajo la denominación de “LONG RIDE CAPITAL, SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO, S.A.”, con domicilio social en calle [*], [*], consta inscrita en el Registro Mercantil de [*] bajo el Tomo [*], Folio [*], Hoja [*] Inscripción 1a y con NIF [*]. La misma se ha presentado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“CNMV”) para su inscripción en el correspondiente registro especial conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las Entidades de Capital Riesgo, otras Entidades de Inversión Colectiva de tipo Cerrado y las Sociedades Gestoras de Entidades de Inversión Colectiva de tipo Cerrado y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (la “Ley 22/2014”).
- La Sociedad se ha constituido como una Sociedad Anónima cuyo objeto social principal consiste, principalmente, en la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente en la Unión Europea (“UE”) o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (“OCDE”), conforme a la política de inversiones establecida por la Sociedad en cada momento. (Código CNAE: 6.430.- Inversión colectiva, fondos y entidades financieras similares), todo ello conforme a lo previsto en la Ley 22/2014 y entidades extranjeras equivalentes conforme a lo previsto en la Ley 22/2014.

Las Entidades de Capital Riesgo y las empresas participadas por la Sociedad serán referidas conjuntamente como las “Entidades Participadas”.

La Sociedad invertirá principalmente en ECRs españolas o extranjeras gestionadas por

sociedades gestoras establecidas en Europa, Estados Unidos y Asia. Del mismo modo, de manera adicional, podrá invertir directamente en el capital social en sociedades de diferentes sectores en proceso de crecimiento y se encuadran dentro de la definición de capital riesgo. Sin perjuicio de todo ello, la sociedad cumplirá con las especialidades previstas en los artículos 13 y 16 de la Ley 22/2014 en lo referente al coeficiente de inversión obligatorio y a porcentajes máximos de inversión.

- La Sociedad es autogestionada, sin perjuicio de que, en algún momento, se pueda encomendar la gestión de sus activos sociales a un tercero, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26.6 y 29 de la Ley 22/2014, para lo cual requerirá de la correspondiente autorización de la CNMV.
- La Sociedad esta exclusivamente participada por el Promotor, que es su accionista único. De acuerdo con lo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 22/2014, la Sociedad ha solicitado expresamente a la CNMV su autorización e inscripción como sociedad de capital riesgo y, en consecuencia, su sometimiento a la Ley 22/2014.
- La Sociedad se rige por lo previsto en sus Estatutos Sociales que se adjuntan como **ANEXO I** al presente Folleto, por lo previsto en la Ley 22/2014, por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y por las disposiciones que las desarrollan o que puedan desarrollarlas en un futuro.
- La Sociedad se ha constituido con duración indefinida.
- Auditor de cuentas: El auditor de cuentas designado de la Sociedad es “[*]”, entidad inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) con el número [*].
- Sociedad Depositaria: No está prevista la designación de sociedad depositaria en la medida en que no se dan los supuestos del artículo 50 de la Ley 22/2014.
- Grupo Económico: La Sociedad se integra en el grupo económico al que pertenece el Promotor, en tanto que éste es su accionista único (en los términos del artículo 42 del Código de Comercio).
- El Consejo de Administración de la Sociedad está formado por los siguientes miembros:

Nombre y apellidos/ Denominación	NIF/CIF	Cargo
Marino Medina Martínez	33501351B	Presidente y Consejero Delegado solidario
Daniel Medina Martínez	50863629A	Vicepresidente y Consejero Delegado solidario
Luis Medina Martínez	05279582R	Vocal

2. Capital social y acciones.

La Sociedad se ha constituido con un capital social inicial de **CINCO MILLONES DE EUROS (5.000.000€)**, dividido en **CINCUENTA MIL ACCIONES (50.000)**, con una prima de emisión global de DIEZ MILLONES DE EUROS (10.000.000€).

El Promotor, en su condición de accionista único, ha desembolsado en el momento de constitución de la Sociedad, el 100% del valor nominal de las acciones suscritas y la prima de emisión.

La Sociedad tiene carácter cerrado y se ha constituido como sociedad unipersonal, íntegramente participada por el Promotor, por lo que no se prevé la entrada de nuevos inversores. No obstante, está previsto que se realicen futuras ampliaciones de capital con el objetivo de incrementar el patrimonio de la Sociedad. Dichas ampliaciones de capital serán suscritas y desembolsadas íntegramente por el Promotor, en exclusiva.

El capital social se divide en acciones del mismo valor nominal y que conceden los mismos derechos. Las acciones se representan por medio de títulos nominativos y su libre transmisión estará sometida a las restricciones previstas en el artículo 7 de los Estatutos Sociales de la Sociedad.

El valor liquidativo de las acciones se determinará anualmente y, en todo caso, cuando se produzca una venta de acciones y será el resultado de dividir el patrimonio neto de la sociedad por el número de acciones. A estos efectos, el valor del patrimonio neto de la sociedad se determinará de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente que en cada momento sea de aplicación.

La suscripción de acciones implica la aceptación por el accionista único de los Estatutos Sociales de la Sociedad y de las demás condiciones legales por las que se rige ésta.

3. Comercialización de las acciones de la Sociedad. Régimen de adquisición y venta de las acciones.

No se prevé la comercialización de las acciones de la Sociedad. La Sociedad se ha constituido expresamente con el carácter de unipersonal. En caso de que se previera la entrada de nuevos accionistas distintos de los miembros de la familia Medina, el Promotor se compromete a informar de forma inmediata y con carácter previo a la CNMV a los efectos de llevar a cabo cualesquiera modificaciones que sean necesarias al respecto, así como con la finalidad de contar con la autorización que resultase, en su caso, preceptiva.

No está previsto que las acciones de la Sociedad sean admitidas a cotización en ningún mercado regulado. Asimismo, no está previsto que la propia Sociedad facilite a sus accionistas mecanismos de liquidez mediante la adquisición y venta de acciones propias.

Entidad colaboradora: No existen entidades financieras distintas del Promotor que colaboren en la promoción de la suscripción de acciones de la Sociedad.

La disolución y liquidación de la Sociedad se regulará por lo dispuesto en el artículo 27 de sus Estatutos Sociales y en lo previsto en la normativa vigente que en cada momento sea de aplicación.

La política sobre la distribución de resultados está prevista en el artículo 26 de sus Estatutos Sociales y estará presidida por el principio de reinversión íntegra de los beneficios en la Sociedad

para garantizar una alta capitalización de la sociedad. Las distribuciones que, en su caso, pudieran realizarse, se harán, en todo caso, en dinero.

CAPÍTULO II. POLÍTICA DE INVERSIONES

1. Duración temporal de las inversiones.

Teniendo en cuenta el carácter de sociedad unipersonal y familiar, cuyo acogimiento a la Ley 22/2014 se solicita voluntariamente, y que no se prevé comercialización de las acciones de la Sociedad a terceros, se establece un régimen de libertad en el establecimiento de plazos de inversión y desinversión, aunque siempre dentro de los límites que marca la normativa aplicable en cuanto a plazos de mantenimiento de inversiones.

Con carácter general, la desinversión en las Entidades Participadas que sean entidades de capital-riesgo se realizará mediante la liquidación de la entidad de que se trate una vez concluido el periodo de duración máximo que de cada entidad se establezca en sus documentos constitutivos (de haberlo). En el caso de que se hiciera inversión en sociedades mercantiles ordinarias, normalmente la desinversión se producirá mediante la venta de la participación a un tercero.

2. Sectores empresariales hacia los que se orientarán las inversiones.

El objeto principal de la Sociedad será la inversión en ECRs españolas o extranjeras gestionadas por sociedades gestoras establecidas en Europa, Estados Unidos y Asia. Del mismo modo, de manera adicional, podrá invertir directamente en el capital social en sociedades de diferentes sectores en proceso de crecimiento y se encuadran dentro de la definición de capital riesgo. Sin perjuicio de todo ello, la sociedad cumplirá con las especialidades previstas en los artículos 13 y 16 de la Ley 22/2014 en lo referente al coeficiente de inversión obligatorio y a porcentajes máximos de inversión.

Esta inversión se instrumentará principalmente a través de la suscripción de compromisos de inversión y consecuente toma de participación en entidades de capital- riesgo constituidas conforme a la Ley 22/2014 y entidades extranjeras equivalentes de conformidad con lo previsto en la indicada norma, esto es, entidades extranjeras similares que cumplan con las siguientes características: (i) que las propias entidades o sus sociedades gestoras estén establecidas en Estados Miembros de la Unión Europea o en terceros países, siempre que dicho tercer país no figure en la lista de países y territorios no cooperantes establecida por el GAFI y haya firmado con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria y (ii) que ejerzan actividades similares a las realizadas por las entidades de capital-riesgo (ECR) reguladas por la Ley 22/2014.

En todo caso, el activo de la Sociedad estará invertido con sujeción a los límites y coeficientes contenidos en la Ley 22/2014 y en la restante normativa que fuese de aplicación.

3. Áreas geográficas hacia las que se orientarán las inversiones.

En este sentido, las inversiones de la Sociedad no estarán limitadas geográficamente, teniendo como principales objetivo, a título enunciativo y no limitativo, inversiones en los mercados de Unión Europea, Estados Unidos, y Asia.

4. Tipos de entidades en las que se pretende participar.

Con carácter general, la inversión se realizará mediante la participación temporal en el capital social de las Entidades Participadas.

En el caso de las entidades de capital-riesgo, éstas serán tanto fondos como sociedades constituidas conforme a la Ley 22/2014 o entidades extranjeras equivalentes de acuerdo con lo previsto en la Ley 22/2014 y en los apartados anteriores.

En esta tipología de entidades la participación se realizará mediante la adquisición de acciones o participaciones.

No se establecerán restricciones de inversión en sectores, salvo aquellas prohibiciones de la normativa que resulte vigente en cada momento.

No se establecerán limitaciones en cuanto a la diversificación por estrategia de inversión en las entidades subyacentes, con respeto absoluto a lo establecido en la normativa que, en cada caso, resulte aplicable.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 22/2014, la Sociedad podrá invertir hasta el cien por cien (100%) de su activo computable, sin incumplir el coeficiente obligatorio de inversión en otras entidades de capital riesgo constituidas con arreglo a la Ley 22/2014 o que reúnan las características indicadas en el apartado 2 del citado artículo.

En su constitución, podrán aportarse a la Sociedad otras inversiones anteriores de su accionista siempre que cumplan con los criterios y los requisitos establecidos en la Ley 22/2014, como será en nuestro caso.

Las estrategias de inversión podrán ser distintas para cada ejercicio, a determinar por la Sociedad.

5. Porcentajes generales de participación máximos y mínimos que se pretendan ostentar.

La Sociedad no invertirá más del veinticinco por ciento (25%) de su activo computable en una misma entidad subyacente ni más del treinta y cinco por ciento (35%) en empresas pertenecientes al mismo grupo de sociedades, entendiéndose por tal el definido en el artículo 42 del Código de Comercio.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad podrá invertir hasta el veinticinco por ciento (25%) de su activo computable en empresas pertenecientes a su grupo, tal y como se define en el artículo 42 del Código de Comercio, siempre y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley 22/2014.

La composición de los activos de la Sociedad se adecuará en todo momento a lo dispuesto en la Ley 22/2014 y demás normativa de aplicación a las entidades de capital riesgo en vigor en cada momento.

6. Objetivos de rentabilidad.

El objetivo que se han marcado los gestores de LONG RIDE CAPITAL, S.A., S.C.R. Es construir una cartera a largo plazo para las inversiones financieras en inversiones en Capital Privado y Venture Capital de la familia Medina, con una rentabilidad objetivo del 8% anual, neta de comisiones.

Del mismo modo, los gastos quedarán reducidos al mínimo dado que la gestión no está remunerada por tratarse de una sociedad de inversión familiar, gestionada por miembros de la familia y cerrada a otros inversores. Por tanto, se garantiza el interés de los gestores en que es su propio patrimonio el que resulta invertido a través de la Sociedad, razón por la cual buscarán el mayor beneficio y rentabilidad para la Sociedad.

Se espera empezar a obtener retornos ya durante el primer año desde la inscripción de la Sociedad en el correspondiente Registro Administrativo a cargo de la CNMV, en función de la gestión de reparto de beneficios y devolución de aportaciones de las Entidades Participadas por la Sociedad.

7. Fórmulas de desinversión.

Con carácter general, el Consejo de Administración, previo informe del Departamento de Inversiones, realizará un ejercicio de análisis considerando:

- (i) Maximizar el beneficio.
- (ii) Las condiciones del mercado.
- (iii) Los riesgos de que la transacción no se concrete en tiempo y forma.
- (iv) Las implicaciones en tiempo y costes.
- (v) Las implicaciones regulatorias.
- (vi) Los posibles conflictos de interés en la operación.
- (vii) La posible incidencia sobre el propio negocio.

En términos generales, la desinversión en las Entidades Participadas tendrá lugar mediante la obtención de los fondos aportados a las Entidades Capital Riesgo participadas como consecuencia del reparto de distribuciones que lleven a cabo dichas Entidades Participadas en el marco de sus procesos de distribución de los rendimientos de sus inversiones.

Asimismo, en el caso de las inversiones directas materializadas directamente en entidades mercantiles, la desinversión se llevará a cabo, principalmente mediante la localización de un comprador interesado en adquirir la participación correspondiente.

8. Tipos de financiación que se concederá a las Entidades Participadas.

No se tiene previsto que la inversión se estructure a través de préstamos participativos o deuda subordinada de accionistas. No obstante, de concederse con arreglo a la legislación vigente, dicha financiación será en todo caso transitoria y convertible en capital.

9. Rentabilidad histórica de la Sociedad.

No procede.

10. Identidad de los intermediarios financieros.

No procede.

11. Acuerdos con los intermediarios financieros.

No procede.

12. Prestaciones accesorias que la Sociedad podrá realizar a favor de las Entidades Participadas, tales como el asesoramiento o servicios similares.

No procede.

13. Modalidades de intervención de la Sociedad en las Entidades Participadas, y fórmulas de presencia en sus correspondientes órganos de administración.

En la medida en que la participación de la Sociedad en una Entidad Participada lo permita, se procurará tener presencia activa en los órganos de administración y gestión de dicha Entidad Participada, incluyendo la participación en comisiones y cualesquiera otros órganos similares.

Como regla general, en la medida en que las negociaciones con los accionistas preexistentes en las Entidades Participadas lo permitan, se establecerá la necesidad de mayorías cualificadas para la adopción de determinados acuerdos que por la materia o contenido económico se entiendan relevantes para los intereses sociales.

14. Restricciones respecto de las inversiones a realizar.

No existen restricciones específicas a las inversiones a realizar salvo las señaladas en los artículos 13 y siguientes de la Ley 22/2014 y demás normativa aplicable en cada momento.

15. Estrategia que se pretende implementar.

No existe una estrategia predeterminada que se pretenda implementar en las Entidades Participadas, lo que será analizado caso por caso a la vista de las concretas circunstancias de cada entidad.

16. Política de endeudamiento de la Sociedad y restricciones al mismo.

La inversión se realizará con fondos propios de la Sociedad, excluyéndose el endeudamiento para la realización de inversiones.

17. Descripción de procedimientos para modificar la estrategia o política de inversión.

El Consejo de Administración, a propuesta del Departamento de Inversiones, aprobará las políticas y procedimientos relacionados con la estrategia de inversión de la entidad y su gestión del riesgo, así como los mecanismos, procedimientos y técnicas para la medición y la gestión del riesgo empleados por la Sociedad en relación con cada una de las inversiones.

Al menos una vez al año la Sociedad valorará, controlará y revisará los sistemas de gestión de riesgo.

CAPÍTULO III. LA ENTIDAD EN LA QUE SE DELEGA LA GESTIÓN DE LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD Y COMISIONES.

1. La Entidad en la que se delega la gestión de los activos de la Sociedad.

Long Ride Capital es una sociedad autogestionada y, por tanto, no ha delegado la gestión de sus activos ni la administración general ni la representación de la Sociedad en una sociedad gestora, sin perjuicio de que la junta general o, por delegación, el consejo de administración, pueda encomendar la gestión de los activos sociales a un tercero, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26.6 y 29 de la Ley 22/2014, y en el artículo 21 de los Estatutos Sociales.

2. Las comisiones.

No procede.

CAPÍTULO IV. INFORMACIÓN AL ACCIONISTA.

En cumplimiento de sus obligaciones de información, la Sociedad deberá poner a disposición de los accionistas (en este caso, del accionista único) y hasta que éstos pierdan su condición de tales, este Folleto y, en su caso sus actualizaciones y las sucesivas memorias auditadas anuales que se publiquen con respecto a la Sociedad. El Folleto, debidamente actualizado, así como las sucesivas memorias auditadas podrán ser consultados por los accionistas en el domicilio social de la Sociedad, sin perjuicio de otras obligaciones de depósito en el registro de la CNMV que, en su caso, pudieran resultar de aplicación.

El accionista único de la Sociedad asume y acepta los riesgos y falta de liquidez asociados con la inversión de la Sociedad que se describen en el Capítulo VI de este Folleto. El valor de las inversiones puede subir o bajar, circunstancia que el accionista único asume incluso a riesgo de no recuperar el importe invertido, en parte o en su totalidad.

Los accionistas de la Sociedad tienen derecho a solicitar y obtener información veraz, precisa y permanente sobre la Sociedad, el valor de sus acciones, así como sus respectivas posiciones como accionistas de la Sociedad.

Basándose en los respectivos informes, el Departamento de Inversiones elaborará trimestralmente un documento de información en el que se analice la evolución y estatus del rendimiento de los activos que será remitido al Consejo de Administración y a los accionistas, para que puedan valorar la evolución de las inversiones.

CAPÍTULO V. FISCALIDAD.

El contenido de este apartado es un resumen de los aspectos principales del régimen fiscal especial aplicable a las Entidades de Capital Riesgo y sus inversores, siendo su objetivo esencial aportar una visión general y preliminar del mismo. En todo caso, cada potencial inversor deberá buscar su propio asesoramiento profesional específico y personal al respecto y no basar su decisión de inversión en el contenido del presente resumen. El resumen descrito se basa en el régimen fiscal actualmente en vigor a la fecha de preparación del presente Folleto y no recoge

referencia alguna a hipotéticos cambios que se pudieran llegar a producir.

1. Régimen fiscal aplicable a la Sociedad.

Conforme a lo señalado por la normativa en vigor, y sin perjuicio del tratamiento fiscal que quepa dar a situaciones particulares, cabe señalar lo siguiente:

a) Impuesto sobre Sociedades (IS).

En caso de que la Sociedad esté sometida a normativa de territorio común, tributará según el régimen especial previsto en el artículo 50 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) o en las normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen. En particular, y conforme a lo señalado por dicha normativa, la Sociedad gozará del siguiente régimen fiscal especial:

- Dividendos y participaciones en beneficios procedentes de Entidades Participadas: De acuerdo con lo establecido en el artículo 50.2 de la LIS, las entidades de capital-riesgo podrán aplicar la exención prevista en el artículo 21 de la LIS, a los dividendos y participaciones en beneficios procedentes de las entidades que promueva o fomente, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las participaciones.

Cabe señalar que el régimen fiscal especial regulado por el artículo 50 de la LIS no será de aplicación a ninguna renta que se obtenga a través de un país o territorio calificado como paraíso fiscal o cuando el adquirente resida en dicho país o territorio.

- Rentas derivadas de la transmisión de participaciones: Cuando no sea de aplicación la exención plena prevista, con carácter general, en el artículo 21 de la LIS a la renta positiva generada con ocasión de la transmisión de la participación en una entidad, se aplicará una exención parcial del 99% a las rentas positivas que la Sociedad obtenga en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de las empresas o entidades de capital-riesgo a que se refiere el artículo 3 de la Ley 22/2014, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia computado desde el momento de adquisición o de la exclusión de cotización y hasta el decimoquinto, inclusive. Excepcionalmente, podrá admitirse una ampliación de este plazo hasta el vigésimo año inclusive.

No obstante, tratándose de rentas que se obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o fondos propios de las entidades a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 22/2014 que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21 de la LIS, la aplicación de la exención especial del 99% quedará condicionada a que, al menos, los inmuebles que representen el 85% del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, distinta de la financiera, tal y como se define ésta en la Ley 22/2014.

En caso de que la Entidad Participada acceda a la cotización en un mercado de valores regulado, la aplicación de la exención especial del 99% descrita quedará condicionada a que la entidad proceda a transmitir su participación en el capital de la empresa participada en un plazo no superior a tres años, contados desde la fecha en

que se hubiese producido la admisión a cotización de esta última.

Finalmente, esta exención no será aplicable, en caso de no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 21 de la LIS, cuando (i) el adquirente resida en un país o territorio calificado como paraíso fiscal; (ii) la persona o entidad adquirente esté vinculada con la entidad de capital-riesgo, salvo que sea otra entidad de capital-riesgo, en cuyo caso, esta última se subrogará en el valor y la fecha de adquisición de la entidad transmitente; o (iii) los valores transmitidos hubiesen sido adquiridos a una persona o entidad vinculada con la entidad de capital-riesgo. La exención tampoco será de aplicación cuando el adquirente resida en un país o territorio calificado como paraíso fiscal.

b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD).

Conforme a lo establecido en la normativa vigente, la Sociedad disfrutará de una exención en la modalidad de operaciones societarias en relación con el impuesto devengado como consecuencia de las operaciones de constitución y ampliación de capital (cfr. n° 11, de las letras B) y C) del artículo 45.I del Texto Refundido de la Ley del ITPAJD, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre).

c) Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

La letra n) del apartado 18° del artículo 20. Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, establece que estarán exentas de tributación por dicho impuesto las actividades de gestión y depósito de Entidades de Capital Riesgo gestionadas por Sociedades Gestoras autorizadas y registradas en los Registros especiales administrativos.

2. Régimen fiscal aplicable a los accionistas de la Sociedad.

■ Accionistas residentes fiscales en España.

a) Personas físicas.

En caso de que los accionistas de la Sociedad estén sometidos a normativa de territorio común, tributarán por las rentas derivadas de tal condición de accionistas conforme a lo establecido en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, o en las normas que sustituyan, modifiquen o complementen a la misma.

A la fecha de emisión de este Folleto, el régimen tributario aplicable será el siguiente:

- Dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por la Sociedad: Estos rendimientos tributarán en concepto de rendimientos de capital mobiliario derivados de la participación en los fondos propios de entidades, pasarán a formar parte de la denominada base imponible del ahorro y a estar sometidos a un tipo de gravamen marginal máximo del 28%
- Rentas derivadas de la transmisión de las acciones de la Sociedad: Estas rentas merecerán la calificación de ganancias o pérdidas patrimoniales, pasarán igualmente

a formar parte de la denominada base imponible del ahorro y estarán sometidas a un tipo de gravamen marginal máximo del 28%.

b) Personas jurídicas.

En caso de que los accionistas de la Sociedad de Capital Riesgo estén sometidos a normativa de territorio común, tributarán por las rentas derivadas de tal condición de accionistas conforme a lo establecido en la LIS, o en las normas que sustituyan, modifiquen o complementen al mismo.

No obstante, conforme a lo previsto en el artículo 50.3 de la LIS, los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por la sociedad darán derecho a aplicar la exención prevista en el artículo 21 de la LIS cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones. Del mismo modo, conforme al artículo 50.4 de la LIS, las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones de la sociedad darán derecho a aplicar la citada exención prevista en el artículo 21 de la LIS, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones.

c) Accionistas no residentes fiscales en España.

A la fecha de emisión de este Folleto y sin perjuicio de lo que se pueda disponer en los correspondientes tratados y convenios internacionales, el régimen tributario aplicable se encuentra regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (TRLIRNR) y en el artículo 50 de la LIS, siendo el siguiente:

- Con establecimiento permanente: En términos generales, tributarán por las rentas derivadas de tal condición de accionistas del mismo modo que lo harán los accionistas personas jurídicas residentes fiscales en España.
- Sin establecimiento permanente: Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de la Sociedad por no residentes, así como las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o reembolso de las acciones de la Sociedad por no residentes, no se entenderán obtenidos en territorio español. Se exceptúan de lo anterior aquellas rentas que se obtengan a través de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal (artículos 50.3.b, 50.4.b y 50.5 de la LIS).

De acuerdo con lo señalado anteriormente, el régimen fiscal especial regulado por el artículo 50 de la LIS, no será de aplicación a ninguna renta que se obtenga a través de un país o territorio calificado como paraíso fiscal o cuando el adquirente resida en dicho país o territorio.

CAPITULO VI. RIESGOS ASOCIADOS A LA INVERSIÓN EN LONG RIDE CAPITAL.

1. Riesgos relacionados con las condiciones macroeconómicas.

La evolución del negocio al que se dedica la Sociedad está estrechamente relacionada con el desarrollo económico. Las operaciones y la situación financiera de las entidades que serán objeto

de la inversión por la Sociedad podrían verse afectadas negativamente si el entorno económico internacional se deteriora.

El crecimiento económico y la recuperación a nivel mundial y en la Unión Europea sigue siendo frágil, y se encuentra amenazado por las incertidumbres políticas tanto a nivel global, europeo (especialmente por la guerra entre Ucrania y Rusia) y español. Del mismo modo, la incidencia pasada en los mercados de la pandemia COVID-19 han dado lugar a la constatación de la posibilidad de nuevas e inesperadas amenazas de este tipo las cuales, aunque se han adoptado medidas de cara al futuro su eficacia no deja de ser incierta.

Igualmente, en España, el incremento en el déficit público, un moderado crecimiento del PIB y los costes de recapitalización de la banca se han traducido en un aumento de la deuda pública en los últimos años. Lo anterior ha ocasionado que el sector privado este constantemente sujeto a una presión financiera importante y que deba hacer frente a condiciones desfavorables de inversión y en el mercado laboral.

2. Riesgos relacionados con la actividad de las entidades participadas y el mercado en el que operan.

La rentabilidad de la inversión de la Sociedad depende en gran medida de la habilidad de los gestores de las Entidades de Capital Riesgo en las que se invierte para seleccionar entidades que tengan o desarrollen un modelo de negocio exigente y que tengan un equipo gestor capaz de desarrollar una gestión eficiente y a la vez sana y prudente de dichas entidades.

Por otra parte, la rentabilidad de las entidades en las que directa o indirectamente participe la Sociedad dependerá del éxito de tales entidades para innovar, desarrollar, gestionar y comercializar bienes, productos y servicios que resulten competitivos.

3. Riesgos regulatorios.

El sector del Capital Riesgo es un sector fuertemente regulado tanto por la normativa comunitaria como por la legislación interna y está sometido a un nivel creciente de intervención de distintos organismos reguladores y a un continuo e incesante proceso de modificaciones legislativas. No puede descartarse que próximos cambios normativos den lugar a costes de adaptación necesarios para mantener las condiciones de autorización y licencia.

Por otra parte, tampoco pueden descartarse cambios en el ámbito fiscal que supongan un incremento de la tributación aplicable y que, por consiguiente, reduzcan la rentabilidad neta esperada.

Finalmente, determinadas actividades del ámbito en el que participan las Entidades Participadas pueden incidir igualmente en ámbitos directa o indirectamente regulados.

4. Riesgos de inversión y desinversión.

a. Riesgo de desinversión.

La Sociedad realiza parte de las plusvalías de sus inversiones en el momento de la desinversión. Por tanto, la coyuntura económica, la facilidad de obtención de financiación para las entidades adquirentes, la buena marcha de las Entidades Participadas de la Sociedad, y el potencial interés de terceros en la compra de las mismas, resultan claves para poder llevar a cabo plusvalías satisfactorias en la desinversión de las mismas.

El entorno económico actual y el que pueda haber en el momento previsto para la desinversión puede influir negativamente en la consecución de operaciones de desinversión de las Entidades Participadas de la Sociedad, así como en las condiciones en las que la Sociedad pueda llevar a cabo tales desinversiones, ya que la incertidumbre de los mercados financieros unida a la falta de liquidez y dificultades a la hora de obtener financiación, inciden negativamente en el interés de potenciales inversores en las Entidades Participadas.

Asimismo, dichas circunstancias afectan negativamente a otros procesos de desinversión como son, por ejemplo, las salidas a bolsa y la venta de las Entidades Participadas a socios financieros.

La deuda financiera de las participadas podría suponer una limitación a la desinversión de la Sociedad.

Todo lo anterior puede suponer un retraso en la materialización de las desinversiones y el incumplimiento de los objetivos de rentabilidad y plazos para la desinversión.

b. Riesgo de liquidez de las inversiones en cartera.

Este riesgo está ligado a la posibilidad de que la Sociedad, una vez finalizado su periodo de inversión, desee vender los activos en los que participe y no pueda hacerlo a un precio adecuado.

c. Riesgo de sostenibilidad

La Sociedad, integrará los riesgos de sostenibilidad en sus decisiones de inversión. En este sentido, de acuerdo con el artículo 3.1 del Reglamento 2088/2019 de 27 de noviembre de 2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros (“Reglamento de divulgación”), la Sociedad publicará en su página web su política de integración de los riesgos de sostenibilidad en sus procesos de toma de decisiones de inversión.

La Sociedad tomará en consideración las incidencias adversas sobre los factores de sostenibilidad. En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 del Reglamento de divulgación, la Sociedad Gestora publicará en su página web una declaración acerca de las políticas de diligencia debida en relación con dichas incidencias adversas, de conformidad con el artículo 4.2 del Reglamento de divulgación.

La Sociedad incluirá en su política de remuneración información sobre la integración de los riesgos de sostenibilidad, y publicará en su página web la política de remuneración que incluya dicha información sobre la integración de los riesgos de sostenibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.1 del Reglamento de divulgación.

d. Riesgo de gestión

En principio, ningún tercero distinto al Promotor o los designados por este tomará decisiones con respecto a la gestión, realización o venta de cualquier inversión, y no tendrá oportunidad de controlar o influir en la gestión diaria o en las operaciones de la Sociedad. Asimismo, ningún tercero tendrá la oportunidad de evaluar la información económica, financiera y de

otro tipo que será utilizada por la Sociedad en la selección, estructuración, seguimiento y disposición de las inversiones.

El éxito de la Sociedad depende sustancialmente de su equipo directivo. En caso de que uno o más de los profesionales que forman el equipo dejen de participar en la gestión de la Sociedad, su rendimiento podría verse afectado de manera adversa.

CAPÍTULO VII. OTRA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL ART. 68 DE LA LEY 22/2014.

Sin perjuicio de lo ya informado en los Capítulos anteriores, se informa lo siguiente:

a. Descripción de los principales efectos jurídicos de la relación contractual entablada con fines de inversión.

No existe con el accionista único ningún tipo de relación contractual destinada a regular los términos y condiciones de su inversión, más allá de lo previsto en los Estatutos Sociales.

b. Descripción de proveedores de servicios.

La Sociedad contará con los siguientes proveedores de servicios:

- Auditor: “[*]”, entidad inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) con el número [*].
- Unidad de control: GVC GAESCO GESTIÓN, SGIIC, S.A.
- Servicios legales, fiscales y tributarios: GARRIDO ASESORES FISCALES, S.L.
- Soporte en materia contable: GARRIDO ASESORES FISCALES, S.L.

Los anteriores proveedores de servicios responderán frente a la Sociedad del desempeño de sus funciones conforme a lo previsto en los respectivos contratos de prestación de servicios y la normativa general de aplicación. En particular, la Sociedad podrá exigir responsabilidad en los supuestos de dolo o negligencia grave.

c. Descripción de la forma que la Sociedad cubre los posibles riesgos de su actividad profesional.

La Sociedad cubrirá los posibles riesgos derivados de la responsabilidad profesional mediante la tenencia de recursos propios adicionales que sean adecuados para cubrir los posibles riesgos derivados de la responsabilidad profesional en caso de negligencia profesional.

d. Proceso de valoración de la Sociedad y de sus activos.

- Valor liquidativo de las acciones

La Sociedad calculará el valor liquidativo de las acciones teniendo en consideración el artículo 27 de la Ley 22/2014 y la Circular 11/2008 de 30 de diciembre de la CNMV sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las entidades de capital-riesgo (la “Circular 11/2008”) y por las disposiciones que las sustituyan en el futuro.

El valor liquidativo será calculado: (i) al menos con carácter semestral; (ii) cada vez que se vaya a proceder a la realización de una distribución; y (iii) cuando se produzcan potenciales reembolsos de acciones.

Inicialmente, coincidiendo con la constitución de la Sociedad, el valor de suscripción de cada acción de la Sociedad será de TRESCIENTOS (300) euros.

- Criterios para la determinación de los resultados de la Sociedad

Los resultados de la Sociedad se determinarán conforme a los principios contables básicos y los criterios de valoración establecidos en la Circular 11/2008 y por las disposiciones que la sustituyan en el futuro. En concreto, a los efectos de determinar los resultados de la Sociedad, el valor o precio de coste de los activos vendidos se calculará, durante los [*] ([*]) primeros años de la Sociedad, por el sistema del coste medio ponderado y en todo caso, conforme con las normas de *reporting* y valoración emitidas por *Invest Europe* en cada momento.

- Criterios para la valoración de las inversiones de la Sociedad.

El Consejo de Administración, a propuesta del Departamento de Operaciones, aprobará políticas y procedimientos de valoración que se aplicarán uniformemente.

Las políticas y procedimientos de valoración observarán los principios y criterios recogidos en la Circular 11/2008, de 30 de diciembre, de CNMV (según modificada por la Circular 4/2015, de 28 de octubre, de CNMV) y tendrán en cuenta las guías de valoración de la asociación internacional de capital riesgo (International Private Equity and Venture Capital Valuation (IPEV) Guidelines).

- Gestión del riesgo de liquidez de la Sociedad.

No existe un mercado líquido para las acciones de la Sociedad. En consecuencia, los partícipes pueden tener dificultades para desinvertir en la Sociedad antes de la liquidación del mismo o verse afectada su rentabilidad por ser capaces de vender sólo a un precio inferior al previsto.

Sin perjuicio de ello, no existiendo voluntad del Promotor de dar entrada a terceros y no salir del capital social, este riesgo cesa de virtualidad en la actualidad.

Sin perjuicio de la política de ausencia de endeudamiento de la Sociedad descrita en este Folleto y del compromiso del accionista único de hacer las aportaciones al capital social de la Sociedad que resulten necesarias en caso de que la Sociedad no alcance un nivel mínimo de recursos propios exigido por la normativa aplicable, la Sociedad establecerá los mecanismos adicionales de gestión del riesgo de liquidez que aseguren que la Sociedad dispone en todo momento de fondos disponibles suficientes para hacer frente a sus obligaciones de pago.

No existen acuerdos de reembolso con el accionista único, que únicamente obtendrá el reembolso de su aportación cuando la Sociedad acuerde el pago de distribuciones o cuando se acuerde su liquidación.

- e. Descripción del modo en el que la Sociedad garantiza un trato equitativo a los futuros inversores, en su caso.

Si bien no tiene intención de que haya inversores distintos al Socio único, los procedimientos

decisorios y la estructura organizativa, garantizarán un trato equitativo de los inversores y, en cualquier caso, ningún trato preferente concedido por la Sociedad a uno o varios inversores supondrá para los demás inversores una desventaja general significativa.

CAPÍTULO VIII. RESPONSABILIDAD POR EL FOLLETO.

- D. Daniel Medina Martínez, con DNI 50863629A, y Marino Medina Martínez, con DNI 33501351B en su condición de Consejeros delegados de la Sociedad, asumen la responsabilidad por el contenido de este Folleto y confirman que los datos contenidos en el mismo son conformes a la realidad y que no se omite ningún hecho susceptible de alterar su alcance.
- La verificación positiva y registro del presente Folleto por la CNMV no implica recomendación de suscripción o compra de los valores a que se refiere el mismo, ni pronunciamiento en sentido alguno sobre la solvencia o la rentabilidad o calidad de los valores ofrecidos.

En Madrid, a 1 de junio de 2023.

D. Daniel Medina Martínez

D. Marino Medina Martínez

ANEXO I

ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD

ESTATUTOS SOCIALES DE LONG RIDE CAPITAL, S.C.R., S.A.

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1º. – Denominación social

La sociedad se denomina **LONG RIDE CAPITAL, S.C.R., S.A.** (la “**Sociedad**”).

La Sociedad se registrará por los presentes estatutos y, en su defecto, por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado (la “**Ley 22/2014**”), por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la “**LSC**”), y demás disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 2º. – Objeto social

El objeto social principal de la Sociedad consiste en la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente en la Unión Europea (“**UE**”) o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (“**OCDE**”), conforme a la política de inversiones establecida por la Sociedad en cada momento. (Código CNAE: 6.430.- Inversión colectiva, fondos y entidades financieras similares).

Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad podrá extender su objeto principal a las siguientes actividades:

- a) La inversión en valores emitidos por empresas cuyo activo esté constituido en más de un cincuenta por ciento (50%) por inmuebles, siempre que al menos los inmuebles que representen el ochenta y cinco por ciento (85%) del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los vales, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

b) La toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras que coticen en el primer mercado de bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la UE o del resto de países miembros de la OCDE, siempre y cuando tales empresas sean excluidas de la cotización dentro de los doce meses siguientes a la toma de la participación.

c) La inversión en otras entidades de capital riesgo conforme a lo previsto en la normativa vigente.

Para el desarrollo de su objeto social principal, la Sociedad podrá conceder préstamos participativos, así como otras formas de financiación, en este último caso, únicamente para sociedades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión. Asimismo, la Sociedad podrá realizar actividades de asesoramiento dirigidas a las empresas que constituyan el objeto principal de inversión de la Sociedad, estén o no participadas por ésta.

Se excluyen de este objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio alguna ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Si alguna ley exigiera para el ejercicio de todas o algunas de las actividades expresadas algún título profesional, autorización administrativa, inscripción en Registro Públicos, o, en general, cualquiera otros requisitos, tales actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos y, en su caso, deberán desarrollarse por medio de persona o personas que tengan la titulación requerida.

Artículo 3º. – Domicilio social

La Sociedad tendrá su domicilio en Leganés (Madrid), en la calle de Severo Ochoa, número 25, 28914.

El Órgano de Administración está facultado para crear, suprimir o trasladar agencias, delegaciones y sucursales, en cualquier punto de España y del extranjero, así como para acordar el traslado del domicilio social en todo el territorio nacional.

Artículo 4º. – Duración

La duración de la Sociedad será indefinida. La Sociedad dará comienzo a sus operaciones como sociedades de capital-riesgo en la fecha de su inscripción en el registro administrativo correspondiente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“CNMV”) sin perjuicio de lo establecido en la LSC y demás disposiciones que resulten de aplicación.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 5º. – Capital social

El capital social se fija en la cantidad de CINCO MILLONES DE EUROS (5.000.000 €), y está representado por CINCUENTA MIL (50.000) acciones nominativas, de CIEN EUROS (100 €) de valor nominal cada una, de una misma clase y serie, numeradas correlativamente del 1 al 50.000, ambos inclusive.

Las acciones están totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 6º. – Documentación de las acciones

Las acciones estarán representadas por medio de título nominativos que podrán ser unitarios o múltiples.

La Sociedad llevará el correspondiente libro registro de las acciones nominativas en la forma y de acuerdo con los requisitos exigidos por la legislación vigente en el que se inscribirán las sucesivas transmisiones de acciones, así como la constitución de derechos reales y de cualesquiera otros gravámenes.

El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley.

La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.

Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el Libro registro de Acciones nominativas.

La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que repunte falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.

Artículo 7º. – Transmisión de las acciones

La transmisión de las acciones quedará sujeta a un derecho de adquisición preferente por parte de los accionistas, que se regirá por las siguientes normas:

El accionista que se proponga transmitir parte o todas las acciones de las que es titular en la Sociedad (el “Accionista Transmitente”) a un tercero distinto de los accionistas de la Sociedad (el “Tercero Adquirente”) deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración de la Sociedad, haciendo constar el número y clase de las acciones que se propone transmitir, y la identidad y domicilio del adquirente, el precio y demás condiciones de la transmisión, junto con una copia de la oferta firme y vinculante del Tercero Adquirente, con una antelación mínima de un (1) mes respecto de la fecha en la que se pretenda ejecutar la transmisión.

El Órgano de Administración, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción, transmitirá la notificación recibida del Accionista Transmitente a los restantes accionistas de la Sociedad quienes, en el plazo máximo de quince (15) días desde la recepción, en caso de ejercitar su derecho de adquisición preferente, deberán remitir contestación haciendo constar su voluntad de adquirir, que será vinculante. En caso de ser varios los accionistas que manifiesten su voluntad de adquirir, lo harán a prorrata de su titularidad en la Sociedad. La transmisión se otorgará en el plazo no mayor de treinta (30) días naturales desde el envío de la contestación ante el Notario del municipio en que radique domicilio social, que designe el socio ejecutante del derecho de adquisición preferente.

El precio de adquisición o enajenación y las condiciones de transmisión de las acciones serán los que consten en la oferta vinculante comunicada por el Accionista Transmitente al órgano de administración. No obstante, en caso de que la transmisión proyectada fuera a título oneroso

distinto de la compraventa o a título gratuito y a falta de acuerdo entre el Accionista Transmisor y el/los accionista/s que ejercite/n el derecho de adquisición preferente, el importe a abonar, al contado y en metálico, será el valor razonable que determine un auditor de cuentas distinto al de la Sociedad, designado al efecto por el órgano de administración de la misma.

Transcurrido el plazo de quince (15) días para ejercitar el derecho de adquisición preferente, de no haberse recibido la comunicación del ejercicio por algún accionista, el Accionista Transmisor quedará libre para transmitir las acciones al Tercero Adquirente, conforme a los términos que fueron comunicados, siempre y cuando reciba autorización del Consejo de Administración, que deberá notificar dicha autorización o denegación de la misma en el plazo de cinco (5) días naturales desde la expiración del anterior plazo.

El Consejo de Administración solo podrá denegar o condicionar la autorización solicitada en aquellos casos en que el Tercero Adquirente carezca de la cualificación como inversor apto para invertir en una entidad de capital riesgo de acuerdo con lo prevenido en el artículo 75 de la Ley 22/2014 y demás normativa que resulte de aplicación. De no reunirse dichas condiciones, el Consejo de Administración podrá denegar autorización. En defecto de notificación alguna por el Consejo de Administración en plazo, se entenderá que la transmisión queda autorizada en los términos informados por el Accionista Transmisor.

En caso de que las acciones fueran objeto de transmisión por imperativo legal en virtud de un proceso judicial o administrativo, o por la liquidación o fallecimiento de su titular, la Sociedad, otros accionistas o terceros, a discreción del órgano de administración de la Sociedad, tendrán un derecho de adquisición preferente sobre dichas acciones. A dichos efectos, en caso de ejercitarse dicho derecho de adquisición preferente, el Órgano de Administración de la Sociedad deberá presentar un adquirente de las acciones por su valor liquidativo en el momento en que se solicitó la inscripción en los registros correspondientes de la Sociedad.

En relación con las transmisiones por imperativo legal descritas en el párrafo anterior, a falta de acuerdo sobre el valor liquidativo de las acciones y el procedimiento a seguir para su valoración, se entenderá como valor liquidativo el que determine un auditor de cuentas que nombre a tal efecto la Sociedad Gestora, y que será distinto al auditor de la sociedad y de la Sociedad Gestora. En el plazo máximo de dos (2) meses a contar desde su nombramiento, el auditor emitirá su informe, que notificará al Órgano de Administración de la Sociedad, a la Sociedad Gestora y a los interesados. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la recepción del informe de valoración, las personas afectadas tendrán derecho a obtener en el domicilio social de la Sociedad el valor liquidativo de las acciones objeto de transmisión, en concepto de precio. Transcurrido dicho plazo sin que los accionistas afectados hubieran retirado dicho importe, la Sociedad consignará el mismo en una entidad de crédito a nombre de los interesados.

Toda transmisión efectuada sin cumplir lo indicado en este artículo no tendrá efectos y la Sociedad no reputará como accionista de la Sociedad a todo aquel que haya adquirido uno o varias acciones de la Sociedad sin contar con el previo consentimiento del Órgano de Administración. La Sociedad continuará considerando como accionista de la Sociedad a todos los efectos a quien transmitió las acciones, y en particular, en lo relativo a la exigibilidad de las aportaciones de los compromisos pendientes de desembolso, que podrán serle exigidos de conformidad con lo previsto en estos estatutos, siendo de aplicación todas las consecuencias y procedimientos descritos en el caso de incumplimiento de esta obligación por el accionista que transmitió sin consentimiento expreso o tácito del Órgano de Administración.

La transmisión de derechos de suscripción preferente se someterá a las mismas reglas aplicables a la transmisión de acciones.

Artículo 8º. – Cotitularidad de las acciones

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

Artículo 9º. – Usufructo

En caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, se regirán por lo establecido en la LSC y en el título constitutivo del usufructo.

Artículo 10º. – Prenda

Los socios no podrán constituir derechos reales sobre sus acciones, ni utilizarlas de otro modo como garantía o para cualquier otro objeto que pudiera dar como resultado una transmisión de las mismas. No se inscribirán derechos reales sobre las acciones en el Libro Registro de Acciones Nominativas.

TÍTULO III

POLÍTICA DE INVERSIONES Y LÍMITES LEGALES DE APLICACIÓN

Artículo 11º. – Política de inversiones

11.1 Objetivos de inversión y ámbito geográfico

La Sociedad tendrá su activo, al menos en los porcentajes legalmente establecidos, invertido en valores emitidos por empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de las Bolsas de Valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la UE o del resto de países miembros de la OCDE, y de acuerdo a la política de inversiones fijada por la Sociedad en su folleto informativo.

En cualquier caso, el activo de la Sociedad estará invertido con sujeción a los límites y porcentajes contenidos en la Ley 22/2014 y en la restante normativa que fuese de aplicación.

La Sociedad invertirá prioritariamente en otras entidades de capital-riesgo nacionales o internacionales por lo que, de tal modo, podrá participar, a través de ellas, en diversos sectores empresariales, aprovechando la especialización del equipo profesional gestor de cada una de las citadas entidades de capital-riesgo.

A tal efecto, se ejecutará dicha inversión a través de la suscripción de compromisos de inversión y consecuente toma de participación en entidades de capital riesgo constituidas conforme a la ley

22/2014 así como en otras entidades extranjeras similares, que estén establecidas (o que lo estén sus Sociedades Gestoras) en Estados Miembros de la Unión Europea o en terceros países, siempre que dicho tercer país no figure en la lista de países y territorios no cooperantes establecida por el GAFI y haya firmado con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria y que ejerzan actividades similares a las realizadas por las entidades de capital-riesgo (ECR) reguladas por la Ley 22/2014.

Por lo que respecta a las entidades de capital-riesgo en las que la Sociedad invertirá, éstas deberán ser de nacionalidad española o entidades extranjeras equivalentes según ha quedado expuesto en el párrafo anterior. Dichas entidades de capital-riesgo invertirán en aquellas geografías que tengan contempladas en sus documentos de inversión, sin que la Sociedad se marque ninguna limitación al respecto.

Adicionalmente, de manera ocasional, la Sociedad podrá tomar participación directa en el capital de proyectos empresariales de distintos sectores, no financieros y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de Bolsas de Valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la UE o del resto de países miembros de la OCDE. Dichos proyectos empresariales tendrían un alto potencial de internacionalización, profesionalización de la gestión y de generación de valor para los accionistas, trabajadores y la sociedad en general. Dichas inversiones se concentrarán mayoritariamente en España o en otros países de la Unión Europea, no descartándose la inversión en sociedades constituidas en otros países de la OCDE, particularmente los Estados Unidos de América y el Reino Unido.

La Sociedad instrumentará su inversión a través de la toma de participaciones temporales en el capital de dichos proyectos y, en su caso, ocasionalmente y de forma generalmente transitoria, a través de la concesión de préstamos participativos o subordinados a su favor, así como otras formas de financiación, en los términos previstos en la normativa de aplicación.

11.2. Criterios temporales máximos y mínimos de mantenimiento de inversiones y fórmulas de desinversión

Con carácter general, las inversiones de la Sociedad en las entidades participadas se mantendrán hasta que se produzca la disolución y liquidación de dichas entidades, siempre y cuando este periodo no exceda de la duración de la Sociedad. No obstante, cuando la Sociedad Gestora lo estime conveniente, podrá enajenar posiciones de la Sociedad en las entidades participadas con anterioridad a su liquidación incluso dentro del periodo de inversión cuando aprecia circunstancias que así lo aconsejen.

TÍTULO IV

ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 12º. – Órgano de la Sociedad

La Sociedad estará regida y administrada, en los términos y condiciones que después se expresarán, por los siguientes órganos:

- a) La Junta General de Accionistas
- b) El Órgano de Administración

Capítulo I

La Junta General de Accionistas

Artículo 13º. – La Junta General

Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de ésta. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

Es competencia de la Junta General (que podrá impartir instrucciones al Órgano de Administración, en los términos legales):

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la gestión social.
- b) El nombramiento, reelección y separación de los administradores.
- c) El nombramiento, reelección y separación de los Auditores de Cuentas.
- d) El nombramiento y separación de los Liquidadores.
- e) El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de las personas referidas en los apartados b) a d) de este artículo.
- f) La modificación de los Estatutos Sociales.
- g) El aumento y la reducción del capital social.
- h) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.
- i) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero.
- j) La disolución de la Sociedad.
- k) La emisión de obligaciones y otros valores negociables que reconozcan o creen una deuda.
- l) La adquisición, enajenación o aportación a otra sociedad de activos operativos esenciales. A efectos de este apartado, se presumirá el carácter esencial del activo o de la actividad cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento (25%) del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

- m) Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.
- n) La aprobación del balance final de liquidación.
- o) La dispensa a los administradores de las prohibiciones legales en materia de conflictos de interés cuando la Ley atribuya necesariamente esa competencia a la Junta General.
- p) Cualquier otro asunto que el Órgano de Administración acuerde someter a su decisión, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 14º. – Clases de Junta General

Tendrá la consideración de Junta General Ordinaria la que, previa convocatoria al efecto, se reúna necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General que haya sido convocada con el carácter de ordinaria podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 194 de la LSC, en su caso.

Todas las demás Juntas Generales tendrá el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el Órgano de Administración siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, cuando lo solicite un número de accionistas que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos que deberán tratarse en la Junta y procediendo según la forma determinada en la LSC. En este caso, la Junta deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Artículo 15º. – Convocatoria y constitución de las Juntas Generales de Accionistas

15.1. Convocatoria

Las Juntas Generales de Accionistas serán convocadas mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad si esta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis de la LSC.

Si dicha página web no cumpliera los requisitos mencionados en el párrafo anterior, o no hubiera sido creada, las Juntas Generales de Accionistas serán convocadas por el Órgano de Administración, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia donde la Sociedad tenga su domicilio social, con al menos un (1) mes de antelación a la fecha fijada para su celebración.

El anuncio de convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, el carácter de ordinaria o extraordinaria, la fecha, hora y el lugar de celebración, el orden del día en el que figurarán todos los asuntos que hayan de tratarse y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta General de Accionistas en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas.

Por lo que se refiere a la convocatoria judicial de las Juntas Generales de Accionistas, se estará a lo dispuesto en la LSC.

15.2. Constitución

La Junta General de Accionistas, bien sea ordinaria bien sea extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos un tercio (33,33%) del capital suscrito con derecho a voto y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el capital concurrente.

Sin embargo, para que la Junta General de Accionistas, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente cualesquiera de los acuerdos sujetos a mayoría reforzada establecidos en el artículo 18 siguiente, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente un tercio (33,33%) de dicho capital.

15.3. Junta Universal

La Junta General de Accionistas se entenderá en todo caso convocada y quedará válidamente constituida para conocer y resolver cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

Artículo 16º. – Legitimación para asistir a las Juntas Generales de Accionistas

Tendrán derecho a concurrir con voz y voto a las Juntas Generales de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, los titulares de acciones que tengan inscritas en el Libro-Registro de Acciones Nominativas con cinco (5) días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta General que corresponda.

Artículo 17º. – Asistencia y representación

Será posible asistir a la Junta General por medios telemáticos (incluida la videoconferencia) que garanticen debidamente la identidad del sujeto cuando la Sociedad, a criterio del Órgano de Administración, haya habilitado tales medios. Para ello, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por el Órgano de Administración para permitir el ordenado desarrollo de la Junta. En particular, el Órgano de Administración podrá determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la Sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la Junta General.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta General, en los términos y con el alcance establecido en la LSC.

La representación es siempre revocable y la asistencia personal del representado a la Junta General tendrá el valor de revocación.

Artículo 18º. – Derecho de información

Hasta el séptimo (7º) día anterior al previsto para la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar de los administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen preciosas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General de Accionistas.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete (7) días siguientes al de la terminación de la Junta General.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos párrafos anteriores, salvo en los casos en que la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

Artículo 19º. – Mesa de la Junta General

La mesa de la Junta General estará formada por un Presidente y un Secretario, designados por los accionistas concurrentes al comienzo de la reunión. Serán Presidente y Secretario de la Junta quienes lo sean del Órgano de Administración y, en su caso, los designados por los accionistas concurrentes al comienzo de la reunión.

El Presidente dirigirá el debate en las sesiones de la Junta General y, a tal fin, concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo y el final de las intervenciones.

El Secretario podrá ser persona no accionista, en cuyo caso tendrá voz pero no voto.

Artículo 20º. – Mayorías para la adopción de acuerdos

Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por las mayorías establecidas en la LSC.

Capítulo II

Del Órgano de Administración

Artículo 21º. – Modos de organizar el Órgano de Administración

La administración de la sociedad se encomendará a un Consejo de Administración, que se compondrá de un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de once (11) miembros, que actuarán de forma colegiada y cuya designación corresponde a la Junta General.

Artículo 22º. – Nombramiento y duración del cargo de administrador

La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde exclusivamente a la Junta General.

Para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de socio.

Queda prohibido que ocupen cargos en la Sociedad y en su caso, ejercerlos a las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, normativa autonómica concordante y otras de carácter especial, así como a los que estén incurso en las prohibiciones del artículo 213 de la LSC.

Los administradores nombrados desempeñarán su cargo por un plazo de seis (6) años, sin perjuicio de su reelección por iguales periodos de seis (6) años, así como de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y momento a la destitución de los mismos de conformidad a lo establecido en la LSC y en estos estatutos.

Artículo 23º. – Retribución de los administradores

El cargo de Consejero será gratuito.

Artículo 24º. – Régimen y funcionamiento del Consejo de Administración

El Consejo de Administración estará formado por un mínimo de tres (3) y un máximo de once (11) Consejeros, y nombrará a un Presidente, y podrá nombrar, si así lo acuerda, a un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. También designará a la persona que ostente el cargo de Secretario, y en su caso, de Vicesecretario. Para ser nombrado Presidente o Vicepresidente será necesario que la persona designada sea miembro del Consejo de Administración, circunstancia que no será necesaria en las personas que se designen para ostentar el cargo de Secretario o Vicesecretario, en cuyo caso estos tendrán voz, pero no voto.

Si, durante el plazo que fueron nombrados los consejeros, se produjesen vacantes, el Consejo de Administración podrá designar entre los accionistas a las personas que hayan de ocuparlas, hasta que se reúna la primera Junta General.

La facultad de convocar al Consejo de Administración corresponde a su Presidente. El Consejo se reunirá siempre que lo soliciten los Consejeros que constituyan, al menos, un tercio de los miembros del Consejo de Administración, o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. En el caso de que lo soliciten los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince (15) días laborables contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, los Consejeros que solicitaron la reunión podrán convocar el Consejo de Administración, en caso de que el Presidente no haya atendido a su solicitud.

La convocatoria se cursará mediante carta, correo electrónico, telegrama, fax, o cualquier otro medio escrito o electrónico. La convocatoria se dirigirá personalmente a cada uno de los miembros del Consejo de Administración, al domicilio que figure en su nombramiento o el que, en caso de cambio, haya notificado a la Sociedad, al menos con quince (15) días de antelación. Será válida la reunión del Consejo de Administración sin previa convocatoria cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

Los Consejeros sólo podrán hacerse representar en las reuniones del Consejo de Administración por medio de otro Consejero. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo de Administración.

Salvo que la LSC establezca una mayoría superior, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. El voto del Presidente será dirimente en caso de empate.

La votación de los acuerdos por escrito y sin sesión será válida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Los acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en un acta, que deberá ser aprobado por el propio órgano al final de la reunión o en la siguiente. El acta será firmada por el Secretario del Consejo o de la sesión, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. El acta se transcribirá en el libro de actas.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Delegada o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferir a cualquier persona, determinado en cada caso las facultades a conferir.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Delegada o en uno o varios Consejeros Delegados, y la designación del o de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez, el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los componentes del Consejo de Administración y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

TÍTULO V

EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

Artículo 25º. – Ejercicio social

El ejercicio social de la Sociedad coincidirá con el año natural, de manera que comenzará el día 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

Por excepción, el primer ejercicio se iniciará en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución y finalizará el día 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 26º. – Aplicación del resultado y distribución de dividendos

De los beneficios líquidos obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta General podrá destinar la suma que estime conveniente a reserva voluntaria, o cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá entre los accionistas como dividendos en la proporción correspondiente al capital que hayan desembolsados y de conformidad con los derechos económicos previstos en estos Estatutos, realizándose el pago en el plazo que determine la propia Junta General.

La Junta General o el Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en las leyes que resulten de aplicación.

TÍTULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 27º. – Disolución y liquidación

La Sociedad se disolverá por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 363 y siguientes de la LSC, en la Ley 22/2014 y demás normativa que le resulte de aplicación.

Quienes fueran administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General hubiese designado otros al acordar la disolución. Si el número de aquellos fuere par, la Junta General designará otra persona más como liquidador, a fin de que su número sea impar.

Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad, y asegurados los no vencidos, el haber social se liquidará y dividirá entre los accionistas conforme a las leyes.